



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido el señor **ANTONINO CAVIEDES SOTO. Rad. 73001-33-33-004-2019-00110-00** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **MARIA NINY ECHEVERRY PRADA.**

Cédula de Ciudadanía: 28.915.209 de Rovira – Tolima.

Tarjeta Profesional: 179.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-32 Piso 2º Oficina 201 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3178952593

Correo Electrónico: maria_ninycp@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL.**

Cédula de Ciudadanía: 14.295.604 de Ibagué-Tolima.

Tarjeta Profesional: 254.287 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No 10-03 Piso 5 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3186330910

Correo Electrónico: notjudiciales@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina 507 del Centro Comercial Combeima de Ibagué.

Teléfono: 3015224391

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor VÍCTOR MANUEL MEJÍA como apoderado principal del Departamento del Tolima y al doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA** como apoderado sustituto de aquel, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la presente diligencia.

Igualmente, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituto al doctor **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG propuso la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio necesario*.

Argumentos de la parte

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del FOMAG se

encuentra en cabeza de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas, quienes son las responsables de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG, por lo cual, en su sentir resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna en dicho procedimiento y por consiguiente, no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o falta de legitimación en la causa por pasiva.

Analizados los argumentos esbozados por la Entidad demandada, advierte el Despacho que si bien indica que propone la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, en el fondo lo que propone es una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esto toda vez que se señala que el Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna en el proceso de reconocimiento de la prestación, cesantías docentes.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga a una persona para demandar o para ser demandada, lo cual deriva de la posición en la que se encuentre esa persona respecto del derecho material o sustancial en litigio. La **legitimación en la causa por pasiva**, puede ser de **hecho** (surge por el llamamiento efectuado en la demanda por el demandante) o **material** (referida a la participación real del demandado en los hechos o actos jurídicos objeto de debate). En el presente asunto la falta de legitimación que se propone por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG -corresponde a la segunda de aquellas, y de allí que se tome no como excepción previa sino como un presupuesto procesal necesario para proferir sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Por tanto, la misma debe ser analizada por regla general en el fondo del asunto por lo que será en dicha instancia que se determine si aquella se configura o no en el presente asunto.

No obstante, la vocación para que el Ministerio de Educación – FOMAG, sea integrante del extremo pasivo, se aclara, deriva de la índole del asunto que nos convoca en el que la parte demandante es el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías en calidad de docente adscrito a la planta del Departamento del Tolima, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el derogado artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución elaborada por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente y el acto administrativo de reconocimiento llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.

El despacho hace claridad de que aunque el artículo se encuentra derogado por la Ley 1955 de 2019, lo cierto es que tuvo la vocación de regir el procedimiento administrativo que culminó con el reconocimiento y pago que se reputa tardío, de las cesantías solicitadas por el demandante.

Del procedimiento legalmente establecido se concluye, que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1994, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se hace imperioso que tanto el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Entidad Territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues **entre estas existe una relación sustancial**, ya que en conjunto expiden el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente.

Establecido lo anterior, y como quiera que el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple un papel primordial dentro de la actuación administrativa que da origen al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se hace necesaria su comparecencia.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que como se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, dicho requisito no resulta exigible, entendiéndose que el interesado podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si transcurridos tres (3) meses a partir de la presentación de la petición, no se le ha notificado decisión alguna que la resuelva (Art. 83 C.P.A. y de lo C.A.).

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría 27 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folio 20 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, así como lo indicado en las correspondientes contestaciones, se deberá establecer si *el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, la cual, reposa en el expediente.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

- *De la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte demandada se corre traslado a la parte demandante para lo que considere pertinente.*

PARTE DEMANDANTE: Solicita se le conceda un término de cinco (5) minutos para analizar la propuesta presentada.

- Una vez reanudada la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada del extremo demandante

PARTE DEMANDANTE: **ACEPTA** la propuesta conciliatoria presentada por el extremo demandante.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las partes, se indica que pasa el proceso al Despacho con el fin de realizar el correspondiente análisis de la situación y determinar si se aprueba o imprueba la conciliación a la que llegaron las partes, decisión que será proferida dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



MARIA NINY ECHEVERRY PRADA

Apoderada parte demandante



JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL

Apoderado Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Apoderado Departamento del Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc